

**INE/CG274/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG123/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. MARÍA MAGDALENA BARRIGA HERNÁNDEZ POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-971/2015**

Distrito Federal, 13 de mayo de dos mil quince.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG123/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

II. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos SUP-RAP-121/2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, en atención a los medios de impugnación

interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y diversos ciudadanos, en contra de la Resolución INE/CG123/2015.

En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución materia de impugnación, para los efectos que fueron precisados en la ejecutoria referida.

**III.** En acatamiento a lo anterior, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG230/2015, en acatamiento a lo anterior.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de mayo de dos mil quince, los CC. María Magdalena Barriga Hernández, Nicolás Zalapa Vargas, Jaime Soto Vaca, Juan Mascote Sesento, Raúl Prieto Gómez, Gustavo Ávila Vázquez, Humberto Ramírez Jaramillo, Salvador Ortega Santana, Javier Maldonado Torres, Albertano Hernández Castro, Miguel Prado Morales, Gonzalo Herrera Pérez, Lorenzo Barajas Heredia, Verónica García Reyes, Verónica del Socorro Naranjo Vargas, José Guadalupe Coria Solís, Roberto Domínguez Aguirre, José Jesús Lucas Ángel, José Juárez Valdovinos, Alfonso Rico Curiel, Ellmy Anet Ramírez Beristaín, Carlos Cuauhtémoc Reyes Hernández, Gerardo Contreras Cedeño, Pedro Mascote Sesento, Milton Jesahel Cortez García, Julio César Soria Téllez, Salvador Vallejo Villalobos, Arturo León Balvanera, Heriberto Ambris Tovar, Emmanuel López Madrigal, Juan Manuel Farías Farías, Ramón Emiliano García Rebollo, Elías Ibarra Torres, David Molina Hampshire, Francisco Bolaños Carmona, Erendira Álvarez Isais, Humberto González Villagomez, Hugo Villegas Santibáñez, J. Apolinar Hernández González, Carlos Ocman Cortés, Bonifacio Martínez Sánchez, Herminia Correa Alcántara y Edgar Gil Yugues, promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-971-2015.

**V.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, resolvió el recurso referido, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)

*PRIMERO. Se **Sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano respecto del ciudadano Edgar Gil Yoguez*

*SEGUNDO; Se **revoca**, en la materia de impugnación y para los efectos precisados en la parte final del CONSIDERANDO QUINTO, la resolución impugnada.  
(...)"*

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado como SUP-JDC-971/2015.

3. Que el seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG123/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que respecto del C. Edgar Gil Yoguez en el Considerando TERCERO de la ejecutoria demérito se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**TERCERO. Sobreseimiento.** *Esta Sala Superior considera que en el presente asunto procede el sobreseimiento en el juicio respecto del ciudadano Edgar Gil Yoguez, toda vez que se actualiza la causal de notoria improcedencia, consistente en que ese promovente carece de interés jurídico, en términos de los dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Ello porque en la resolución impugnada, no se determinó imponerle sanción alguna con motivo del informe de precampaña que presentó, ni tampoco se advierte que con ella, se afecte algún otro de sus derechos político-electorales.*

(…)”

5. Que en razón del Considerando QUINTO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico a la vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)”

**SÉPTIMO. Estudio del fondo.** *De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que los ciudadanos actores aducen, que al dictar la resolución controvertida la autoridad responsable indebida en esencia, que la resolución impugnada es contraria a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, conforme con lo previsto en los artículo 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se determina imponerles diversas sanciones sin respetar la garantía de audiencia a que tienen derecho.*

*En ese sentido, los ciudadanos enjuiciantes consideran que carece de sustento la determinación de la autoridad responsable al imponer diversas sanciones que van desde amonestaciones públicas, hasta la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos, sin previamente haberles formulado el requerimiento correspondiente.*

*Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso hechos valer sobre la violación a la garantía de audiencia son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.*

(...)

*Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso. o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.*

(...)

*En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, entre los cuales están los procedimientos de fiscalización, en los que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.*

*En ese sentido, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos.*

*(...)*

*Ahora bien, los actores no precisan la sanción que a cada uno de ellos le impuso la autoridad responsable, no obstante, de la revisión integral de la resolución cuestionada se advierte que al ciudadano Nicolás Zalapa Vargas se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro respectivo, y al resto de los promoventes con amonestación pública.]*

*Precisado lo anterior, el concepto de agravio de los actores es **fundado**, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con los informes de precampaña en la que participaron los enjuiciantes, para la elección de los candidatos que el Partido de la Revolución Democrática postulará para los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral local del estado de Michoacán que actualmente tiene verificativo.*

*En efecto, con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanara la omisión o irregularidad que se le atribuía, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó o subsanara las irregularidades detectadas, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como consecuencia jurídica ante la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no sea registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.*

*En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la que*

*participaron, si en autos no obra constancia de que, los actores hubieran tenido conocimiento de la omisión que se les atribuye, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.*

*Lo anterior, en la inteligencia que la garantía de audiencia que se debe cumplir en los presentes juicios, únicamente opera para los efectos de la revisión de informes de ingresos y egresos en la etapa de precampañas.*

**IV. Efectos de la sentencia**

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es revocar la resolución controvertida y la sanción impuesta, por cuanto hace a los actores de los juicios ciudadanos que se resuelven de manera acumulada en la presente ejecutoria, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática las manifestaciones y pruebas que estimen convenientes.*

*Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral de Michoacán y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida, en su caso, la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.  
(...)"*

**6.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG123/2015, para los efectos determinados en el Considerando Quinto de la ejecutoria de mérito, respecto de los siguientes ciudadanos.

REF.	NOMBRE PRECANDIDATO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CARGO/SANCIÓN
1	María Magdalena Barriga Hernández	Diputado Local/Amonestación pública
2	Raúl Prieto Gómez	
3	Javier Maldonado Torres	
4	Gonzalo Herrera Pérez	
5	Verónica del Socorro Naranjo Vargas	
6	Heriberto Ambris Tovar	
7	Eréndira Álvarez Isais	
8	Carlos Ocman Cortés	

REF.	NOMBRE PRECANDIDATO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CARGO/SANCIÓN	
9	Jaime Soto Vaca	Ayuntamiento/Amonestación Pública	
10	Juan Mascote Sesento		
11	Gustavo Ávila Vázquez		
12	Humberto Ramírez Jaramillo		
13	Salvador Ortega Santana		
14	Albertano Hernández Castro		
15	Miguel Prado Morales		
16	Javier Herrera Pérez		
17	Lorenzo Barajas Heredia		
18	Verónica García Reyes		
19	José Guadalupe Coria Solís		
20	Roberto Pablo Domínguez Aguirre		
21	José Jesús Lucas Ángel		
22	José Juárez Valdovinos		
22	Alfonso Rico Curiel		
24	Allmy Anet Ramírez Beristáin		
25	Carlos Cuauhtémoc Reyes Hernández		
26	Gerardo Contreras Cedeño		
27	Pedro Mascote Sesento		
28	Miltón Jesahel Cortez García		
29	Julio Cesar Soria Téllez		
30	Salvador Vallejo Villalobos		
31	Arturo León Balvanera		
32	Emmanuel López Madrigal		
33	Juan Manuel Farías Farías		
34	Ramón Emiliano García Rebollo		
35	Elías Ibarra Torres		
36	David Molina Hampshire		
37	Francisco Bolaños Carmona		
38	Humberto González Villagómez		
39	Hugo Villegas Santibañez		
40	J. Apolinar Hernández González		
41	Bonifacio Martínez Sánchez		
42	Herminia Correa Alcántara		
43	Nicolás Zapala Vargas		Diputado Local/Cancelación o pérdida del registro

7. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 110, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional notificó por correo electrónico el siete de mayo de dos mil quince, a las tres horas con quince minutos y dieciocho segundos el juicio identificado como SUP-JDC-971-2015, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en su Considerando QUINTO, se procedió a notificar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a los cuarenta y tres ciudadanos referidos en el considerando precedente, como consta a continuación:

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación		Fecha en que debió presentarse el informe	Fecha de acuse de presentación del informe de precampaña al PRD por el precandidato	Fecha en que se registraron en el sistema de la UTF los Informes
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora			
<b>DIPUTADOS LOCALES</b>								
1	María Magdalena Barriga Hernández	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10368/15	8-mayo-2015	11:00	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
2	Raúl Prieto Gómez	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10372/15	8-mayo-2015	12.30	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
3	Javier Maldonado Torres	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10386/15	8-mayo-2015	11:20	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
4	Gonzalo Herrera Pérez	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10396/15	8-mayo-2015	17:30	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
5	Verónica del Socorro Naranjo Vargas	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10361/15	8-mayo-2015	21.34	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
6	Heriberto Ambris Tovar	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10389/2015	8-mayo-2015	15:45	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
7	Eréndira Álvarez Isais	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10411/15	8-mayo-2015	13:40	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
8	Carlos Ocman Cortés	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10400/15	8-mayo-2015	19:44	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
<b>AYUNTAMIENTOS</b>								
9	Jaime Soto Vaca	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10365/15	8-mayo-2015	10:30	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
10	Juan Mascote Sesento	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10370/15	8-mayo-2015	12:13	13-febrero-2015	6-febrero-2015	7-marzo-2015
11	Gustavo Ávila Vázquez	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10375/15	8-mayo-2015	15:15	13-febrero-2015	5-febrero-2015	7-marzo-2015
12	Humberto Ramírez Jaramillo	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10377/15	8-mayo-2015	18:40	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
13	Salvador Ortega Santana	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10383/15	8-mayo-2015	20:00	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
14	Albertano Hernández Castro	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10390/15	8-mayo-2015	21:05	13-febrero-2015	13 de febrero de 2015	7-marzo-2015
15	Miguel Prado	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-	8-mayo-2015	15:20	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación		Fecha en que debió presentarse el informe	Fecha de acuse de presentación del informe de precampaña al PRD por el precandidato	Fecha en que se registraron en el sistema de la UTF los Informes
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora			
	Morales		L/10392/15					
16	Javier Herrera Pérez	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10404/15	8-mayo-2015	17.50	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
17	Lorenzo Barajas Heredia	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10409/15	8-mayo-2015	13:23	13-febrero-2015	5-febrero-2015	7-marzo-2015
18	Verónica García Reyes	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10416/15	8-mayo-2015	13:25	13-febrero-2015	13 de febrero de 2015	7-marzo-2015
19	José Guadalupe Coria Solís	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10362/15	8-mayo-2015	15.35	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
20	Roberto Pablo Domínguez Aguirre	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10364/15	8-mayo-2015	18:05	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
21	José Jesús Lucas Ángel	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10369/15	8-mayo-2015	13:30	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
22	José Juárez Valdovinos	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10371/15	8-mayo-2015	12:30	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
23	Alfonso Rico Curiel	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10373/15	8-mayo-2015	18:08	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
24	ElmyAnet Ramírez Beristain	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10374/15	8-mayo-2015	11:20	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
25	Carlos Cuauhtémoc Reyes Hernández	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10376/15	8-mayo-2015	16:30	13-febrero-2015	11-febrero-2015	7-marzo-2015
26	Gerardo Contreras Cedeño	7-mayo-2015	INE/UTF/DA -L/10378/15	8-mayo-2015	14:09	13-febrero-2015	6-febrero-2015	7-marzo-2015
27	Pedro Mascote Sesento	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10382/15	8-mayo-2015	13:08	13-febrero-2015	6-febrero-2015	7-marzo-2015
28	Miltón Jesahel Cortez García	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10384/15	8-mayo-2015	18:20	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
29	Julio Cesar Soria	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-	8-mayo-2015	14:22	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación		Fecha en que debió presentarse el informe	Fecha de acuse de presentación del informe de precampaña al PRD por el precandidato	Fecha en que se registraron en el sistema de la UTF los Informes
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora			
	Téllez		L/10408/15					
30	Salvador Vallejo Villalobos	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10385/15	8-mayo-2015	14:30	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
31	Arturo León Balvanera	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10388/15	8-mayo-2015	17:20	13-febrero-2015	8-febrero-2015	7-marzo-2015
32	Emmanuel López Madrigal	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10391/15	8-mayo-2015	18:40	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
33	Juan Manuel Farías Farías	7-mayo-2015	INE/UTF/DA -L/10393 /15	8-mayo-2015	21:30	13-febrero-2015	9-febrero-2015	7-marzo-2015
34	Ramón Emiliano García Rebollo	7-mayo-2015	INE/UTF/DA -L/10395/15	8-mayo-2015	15:12	13-febrero-2015	6-febrero-2015	7-marzo-2015
35	Elías Ibarra Torres	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10398/15	8-mayo-2015	17:20	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
36	David Molina Hampshire	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10381/15	8-mayo-2015	14:00	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
37	Francisco Bolaños Carmona	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10387/15	8-mayo-2015	18:00	13-febrero-2015	13 de febrero de 2015	7-marzo-2015
38	Humberto González Villagómez	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10418/15	8-mayo-2015	12:57	13-febrero-2015	12-febrero-2015	7-marzo-2015
39	Hugo Villegas Santibañez	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10394/15	8-mayo-2015	18:52	13-febrero-2015	10-febrero-2015	7-marzo-2015
40	J. Apolinar Hernández González	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10397/15	8-mayo-2015	14:10	13-febrero-2015	8-febrero-2015	7-marzo-2015
41	Bonifacio Martínez Sánchez	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10402/15	8-mayo-2015	15:30	13-febrero-2015	5-febrero-2015	7-marzo-2015
42	Herminia Correa Alcántara	7-mayo-2015	INE/UTF/D A-L/10406/15	8-mayo-2015	16:00	13-febrero-2015	4-febrero-2015	7-marzo-2015
<b>DIPUTADO LOCAL</b>								
43	Nicolás Zalapa Vargas	7-mayo-2015	INE/UTF/DA-L/10363/15	8-mayo-2015	16:20	13-febrero-2015	12-febrero-2015	9-mayo-2015

Cabe señalar que en respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en acatamiento a lo ordenado en SUP-JDC-971-2015, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán dio respuesta a lo solicitado, remitiendo copia simple de los acuses del sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña, de los formatos de informe "IPR" con la fecha de acuse de presentación ante el partido y de las credenciales para votar de los precandidatos respectivos. Lo anterior, mediante oficios CEE-PRD-MICH. SF 104/15 y CEE-PRD-MICH. SF 105/15, de fecha nueve y diez de mayo del dos mil quince, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en los que se advierte que fueron presentados dentro del término establecido en la ejecutoría de mérito.

**8.** Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos con número de referencia 1 a 8 de la columna "Ref" del cuadro señalado en el considerando **7**, toda vez que del análisis a la documentación remitida se advierte que los acuses de recibo de los informes de precampaña que se presentaron al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán se encuentran dentro del plazo establecido para la presentación de ellos a la autoridad electoral, esto es, entre el 10 y 12 de febrero de dos mil quince, como consta en la columna "*Fecha de acuse de presentación del informe de precampaña al PRD por el precandidato*", del cuadro del considerando en cita, se considera dejar sin efectos la amonestación pública impuesta a los CC. María Magdalena Barriga Hernández; Raúl Prieto Gómez Javier Maldonado Torres; Gonzalo Herrera Pérez; Verónica del Socorro Naranjo vargas, Heriberto Ambris Tovar, Eréndira Álvarez Isais y Carlos Ocman Cortés precandidatos al cargo de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta a los precandidatos referidos en el párrafo anterior, establecidas en el considerando 18.1.3, inciso a), conclusión 3, apartado A, Anexo 3 del cuerpo de la Resolución INE/CG123/2015 y su consecuente Punto Resolutivo QUINTO, Conclusión 3, apartado A, Anexo 3. Dejando intocadas las sanciones que no fueron materia de impugnación.

Por lo que hace a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el considerando 18.1.3, inciso a), conclusión 3, apartado B, del cuerpo de la Resolución INE/CG123/2015 y su consecuente Punto Resolutivo QUINTO, conclusión 3, apartado B, se deja intocada, toda vez que el partido en comento es responsable de la omisión en la presentación de los informes de los precandidatos referidos en los términos establecidos en la resolución en cita.

9. Respecto de los precandidatos con número de referencia del 9 al 42 de la columna "Ref" del cuadro señalado en el considerando 7, toda vez que del análisis a la documentación remitida se advierte que los acuses de recibo de los informes de precampaña que se presentaron al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán se encuentran dentro del plazo establecido para la presentación de ellos a la autoridad electoral, esto es, entre el 4 y 13 de febrero de dos mil quince, como consta en la columna "*Fecha de acuse de presentación del informe de precampaña al PRD por el precandidato*", del cuadro del considerando en cita, se considera dejar sin efectos la amonestación pública impuesta a los CC. Jaime Soto Vaca; Juan Mascote Sesento; Gustavo Ávila Vázquez; Humberto Ramírez Jaramillo; Salvador Ortega Santana; Albertano Hernández Castro; Miguel Prado Morales; Javier Herrera Pérez; Lorenzo Barajas Heredia; Verónica García Reyes; José Guadalupe Coria Solís; Roberto Pablo Domínguez Aguirre; José Jesús Lucas Ángel; José Juárez Valdovinos; Alfonso Rico Curiel; EllmyAnet Ramírez Beristáin; Carlos Cuauhtémoc Reyes Hernández Gerardo Contreras Cedeño; Pedro Mascote Sesento; Miltón Jesahel Cortez García; Julio Cesar Soria Téllez; Salvador Vallejo Villalobos; Arturo León Balvanera; Emmanuel López Madrigal; Juan Manuel Farías Faría; Ramón Emiliano García Rebollo; Elías Ibarra Torres; David Molina Hampshire; Francisco Bolaños Carmona; Humberto González Villagómez; Hugo Villegas Santibañez; J. Apolinar Hernández González; Bonifacio Martínez Sánchez y Herminia Correa Alcántara precandidatos al cargo de Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta a los precandidatos referidos en el párrafo anterior, establecidas en el considerando 18.2.3, inciso a), conclusión 3, apartado A, Anexo 4 del cuerpo de la Resolución INE/CG123/2015 y su consecuente Punto Resolutivo DÉCIMO PRIMERO,

Conclusión 4, apartado A, Anexo 4. Dejando intocadas las sanciones que no fueron materia de impugnación.

Por lo que hace a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el considerando 18.2.3, inciso a), conclusión 3, apartado B, del cuerpo de la Resolución INE/CG123/2015 y su consecuente Punto Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, conclusión 4, apartado B, se deja intocada, toda vez que el partido en comento es responsable de la omisión en la presentación de los informes de los precandidatos referidos en los términos establecidos en la resolución en cita.

**10.** Por lo que hace al **C. Nicolás Zalapa Vargas** es importante señalar que en la Resolución INE/CG123/2015, materia de impugnación se le impuso una sanción correspondiente a la pérdida del derecho de registrarse como candidato o si ya se encontraba hecho el registro con la cancelación del mismo al cargo de Diputado Local en el Distrito 14, Uruapan del Norte, en el estado de Michoacán, tal y como se estableció en el Considerando **18.1.3** inciso **b)**, conclusión **2**, apartado A, Resolutivo **SEXTO** apartado **A**; consecuente con lo anterior, se impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de **5,955** (cinco mil novecientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$417,445.50** (cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el apartado B del considerando e inciso en comento, Resolutivo **SEXTO**, apartado B.

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG230/2015 en acatamiento a lo ordenado en los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, la autoridad responsable determinó modificar la Resolución INE/CG123/2015, en atención al análisis y valoración de la documentación ahí analizada<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En atención al Acuerdo INE/CG230/2015, se determinó modificar el considerando 18.1.3, inciso b) conclusión 2, apartados A y B del cuerpo de la resolución; así como el resolutivo SEXTO en sus apartados A y B, quedando subsistente la sanción consistente en la pérdida del derecho al registro como candidatos o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos de los CC. Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Laura Cortez Reyes y **Nicolás Zalapa Vargas**; consecuentemente se actualizó la sanción al Partido de la Revolución Democrática para quedar en **1958** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$137,255.80**; por otra parte, derivado de las consideraciones de la responsable en la conclusión 2.1, apartados C y D del cuerpo de la resolución, se determinó sancionar con amonestación pública a los CC. Ciro Jaimes Cienfuegos, Martín García Avilés, Martha Alicia Nateras Hernández, Rosa Angélica Rico Cendejas, Sonia Ramírez Lombera y Belinda Iturbide Díaz, imponiéndoles como sanción una amonestación pública y consecuentemente al partido político una multa de **1716** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$120,291.60**, como se advierte en los apartados C y D del resolutivo en comento.

En este orden de ideas, de conformidad con lo ordenado en el recurso SUP-JDC-971-2015, así como de la valoración de la documentación presentada por el C. **Nicolás Zalapa Vargas** a través del partido político, a continuación se presenta la modificación a dicho inciso, apartados y consideraciones hechas valer por la autoridad, mismas que se impactaran en el resolutivo correspondiente, tomando en cuenta las modificaciones establecidas en el acuerdo INE/CG230/2015, toda vez que el análisis del precandidato en cita corresponde a la parte conducente de la resolución y acatamientos ya señalados. Dejando intocadas las sanciones impuestas que no fueron materia de impugnación.

En consecuencia se determina lo siguiente:

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político.

(...)

### **Informes de Precampaña.**

#### **Conclusión 2**

- 2. “Los sujetos obligados omitieron presentar 2 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales.*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” contra los escritos e información proporcionada por el partido, se observó que registró a 74 precandidatos de los cuales no se encontró el informe de precampaña correspondiente. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio de INE/UTF/DA-L/3023/15.

(...)

### **Hechos Posteriores**

En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG123/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Inconforme con lo anterior el Partido de la Revolución Democrática y los CC, Belinda Iturbide Díaz, José Luis Arteaga Olivares, Sonia Ramírez Lombera, Rosa Angélica Rico Cendejas, Erika Magali González Navarro, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Martín García Avilés, Genaro Guizar Valencia, Armando Contreras Ceballos, Ciro Jaimes Sienfuegos, Alma Griselda Valencia Medina, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipé Estrada, Joel Cornelio Rendón, Everardo Ponce Gamiño, José Gabriel Jiménez Alcázar, Martha Alicia Nateras Hernández, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Ignacio Cabrera Jaramillo, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Eleazer Lagunas Figueroa, Teresa Valdez Corona, José Miguel Talavera Álvarez, interpusieron diversos medios de impugnación en contra de la resolución INE/CG123/2015.

(...)

### **Hechos posteriores relativos al C. Nicolás Zalapa Vargas.**

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10363/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, recibido por el precandidato el día 8 de mayo del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, mediante oficio CEE-PRD-MICH. SF 104/15 de fecha 9 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la Secretaría de Finanzas del CEE del Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por medio del presente escrito me permito a dar cumplimiento dentro del término legal concedido, a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 6 seis de mayo de la presente anualidad, dentro del expediente número SUP-JDC-971/2015, por lo cual remito a esta autoridad electoral los informes de gastos e ingresos de la precampaña de los ciudadanos. Anexando al presente oficio la documentación requerida.

Del Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampañas 2014-2015 del Instituto Nacional Electoral.

- Alta de precandidatos
- Captura de reportes.
- Captura de informes.

Informes de Precampaña.

Entidad Federativa	Partido	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Nombre del Usuario
(...)					
MICHOACÁN	Partido de la Revolución Democrática	ZALAPA	VARGAS	NICOLAS	-
(...)					

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia del informe presentado en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, consistente en el acuse de recibo del informe en comento en ceros, de la constancia de registro en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña se advierte que el mismo fue registrado el nueve de mayo de dos mil quince, por lo que el precandidato en comento no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar 1 “Informe de Precampaña” -en ceros- fuera del periodo establecido en la normatividad aplicable para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Visto lo anterior, y para efectos de certeza jurídica en el análisis de la observación que originalmente fue materia de impugnación, se determina que en la conclusión 2 queda intocada la sanción a los precandidatos siguientes:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro

No obstante lo anterior, para efectos de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, se actualizara la misma como consecuencia de la modificación anterior, situación que se advierte en el apartado B que más adelante se presenta.

Ahora bien, consecuentemente la conducta observada por el **C. Nicolás Zalapa Vargas**, será materia de análisis en los apartados C y D, dejando intocada la sanción impuesta a los precandidatos que no fueron materia de impugnación.

**En este contexto, por lo que hace a los 7 (6 + 1) precandidatos que presentaron su informe de precampaña fuera del plazo establecido para ello, serán objeto de análisis y sanción en la conclusión 2.1 del presente considerando, apartado C y D por lo que respecta a la responsabilidad atribuida a los precandidatos y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente**

En este sentido, por lo que hace a la conducta de los 2 precandidatos que se consideraron omisos, se establece lo siguiente:

## **Conclusión 2.**

(...)

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

### **A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.**

### **B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político**

A continuación se desarrolla cada apartado:

#### **A. Por lo que hace a la imposición de la sanción de 2 precandidatos.**

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada por los precandidatos referidos en el cuadro que a continuación se señala:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

(...)

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputado Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detallan:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

**B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

(...)

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir la presentación del informe de precampaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, lo cual asciende a un total de \$462,176.19 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos 19/100 M.N.). A continuación se detalla:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (20%)
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro	\$260,923.19	\$52,184.64
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro	\$201,253.00	\$40,250.60
			<b>TOTAL</b>	<b>92,435.24</b>

En consecuencia, este Consejo General concluye que al actualizar la sanción en los términos ya establecidos, la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,318 (mil trescientos dieciocho) días de salario**

**mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$92,391.80 (noventa y dos mil trescientos noventa y un pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 2.1**

- Los sujetos obligados omitieron presentar 7 (6 + 1) Informes de Precampaña en tiempo de precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales, por lo que se consideraron extemporáneos.

(...)

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña en los Distritos correspondientes al cargo de Diputados Locales materia de observación en Michoacán, son los siguientes.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
1	(...)	11-Morelia Noreste	\$225,804.32
2	(...)	6-Zamora	\$240,861.28

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña
3	(...)	12-Hidalgo	\$244,450.00
4	(...)	24-Lázaro Cárdenas	\$233,727.98
5	(...)	23-Apatzingan	\$194,727.51
6	(...)	2-Puruándiro	\$261,310.35
7	Nicolás Zalapa Vargas	14-Uruapan Norte	\$224,333.92

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

**C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 7 precandidatos.**

**D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político**

A continuación se desarrolla cada apartado:

**C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 7 precandidatos.**

(...)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los siguientes precandidatos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	(...)	11-Morelia Noreste
2	(...)	6-Zamora
3	(...)	12-Hidalgo
4	(...)	24-Lázaro Cárdenas
5	(...)	23-Apatzingan
6	(...)	2-Puruándiro
7	Nicolás Zalapa Vargas	14-Uruapan Norte

**D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

(...)

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, la cual asciende a un total de \$1,427,715.45 (un millón cuatrocientos veintisiete mil setecientos quince pesos 45/100 M.N.) relacionados con los precandidatos materia de la conclusión sancionatoria; en este orden de ideas la sanción equivalente por informe se detalla a continuación:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (10%)
1	(...)	111-Zinapecuaro	\$63,810.44	\$6,381.04
2	(...)	11-Morelia Noreste	\$225,804.32	\$22,580.43
3	(...)	6-Zamora	\$240,861.28	\$24,086.12
4	(...)	12-Hidalgo	\$244,450.00	\$24,445.00
5	(...)	24-Lázaro Cárdenas	\$233,727.98	\$23,372.79

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
6	(...)	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
7	Nicolás Zalapa Vargas	14-Uruapan Norte	\$224,333.92	\$22,433.39
<b>TOTAL</b>				\$142,771.52

En consecuencia, este Consejo General concluye que al actualizar la sanción en los términos ya establecidos, que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,036 (dos mil treinta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$142,723.60 (ciento cuarenta y dos mil setecientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## RESUELVE

(...)

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.3**, en relación al inciso **b)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

### Conclusión 2

**A.** Se sanciona a los **precandidatos**, señalados en el cuadro siguiente, con la pérdida del derecho al registro como candidatos o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como candidatos a

los cargos de diputados locales en el estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

- B.** Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1,318 (mil trescientos dieciocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$92,391.80 (noventa y dos mil trescientos noventa y un pesos 80/100 M.N.)**.

### Conclusión 2.1

- C.** Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con una **Amonestación Pública**.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	(...)	11-Morelia Noreste
2	(...)	6-Zamora
3	(...)	12-Hidalgo
4	(...)	24-Lázaro Cárdenas
5	(...)	23-Apatzingan
6	(...)	2-Puruándiro
7	<b>Nicolás Zalapa Vargas</b>	14-Uruapan Norte

**D.** Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **2,036 (dos mil treinta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$142,723.60 (ciento cuarenta y dos mil setecientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)**.

(...)"

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la amonestación pública establecida en el considerando 18.1.3, inciso a), conclusión 3, apartado A, Anexo 3 del cuerpo de la Resolución INE/CG123/2015 emitida en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince y su consecuente Punto Resolutivo QUINTO, Conclusión 3, apartado A, Anexo 3, dejando intocadas las sanciones que no fueron materia de impugnación, en términos de lo establecido en el considerando **8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la amonestación pública establecida en el considerando 18.2.3, inciso a), conclusión 3, apartado A, Anexo 4 del cuerpo de la Resolución INE/CG123/2015 emitida en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince y su consecuente Punto Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, Conclusión 4, apartado A, Anexo 4, dejando intocadas las sanciones que no fueron materia de impugnación, en términos de lo establecido en el considerando **9** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se modifica la Resolución INE/CG123/2015, emitida en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **10** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-971/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado este Acuerdo, se **notifique** el mismo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; al **Instituto Electoral de Michoacán**; y personalmente a los **precandidatos** involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral de Michoacán, hecho que sea, el instituto local deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**